



Auto No. 1248

"Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra del Auto 730 del 9 de febrero de 2009"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, El Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2616 del 15 de agosto de 2008, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, a COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, identificada con el Nit 830.114.92-1 por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que la citada Resolución fue notificada personalmente al Representante Legal de COLOMBIA MOVIL S.A ESP, (en adelante Colombia Movil), el día 28 de noviembre de 2008.

Que mediante radicado 2008ER5750 del 15 de diciembre de 2008, la representante legal de COLOMBIA MOVIL, presentó escrito de descargos.

Que en el punto V. del escrito, denominado PRUEBAS, solicita que "...a fin de corroborar los hechos y consideraciones de estos descargos, ordene como prueba la diligencia de inspección ocular y verificación de los lugares indicados por el peticionario y listados a continuación a fin de establecer que en los mismos no hay publicidad TIGO, o la dirección relacionada no existe".



Que mediante Auto No. 730 del 9 de febrero de 2009, La Directora legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó y negó la práctica de pruebas de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO.- *Decretar la práctica de pruebas consistente en que la Oficina de Control de emisiones y Calidad del Aire - OCECA-, verifique la existencia de las direcciones reportadas como inexistentes, en el listado aportado por Colombia Movil, en su escrito de descargos radicado con el No. 2008ER5750 del 15 de diciembre de 2009 y de acuerdo con el resultado obtenido, ratifique y/o modifique su concepto técnico No. 4777 de 2008.*

ARTICULO TERCERO.- *Negar la práctica de pruebas consistente en la inspección ocular y verificación de los lugares indicados por el peticionario y listados a continuación a fin de establecer que en los mismos no hay publicidad TIGO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.*

ARTICULO CUARTO.- *Ténganse como pruebas los registros fotográficos que reposan en el expediente."*

Que Magda Ximena Fernández Campos, en su calidad de apoderada de Colombia Movil S.A. ESP, estando dentro del término legal, mediante radicado No. 2009ER7506 del 18 de febrero de 2009, presenta Recurso de Reposición en contra del Auto 730 del 9 de febrero de 2009 en los siguientes términos:

"CONSIDERACIONES

1. LA PRUEBA

La prueba es, en general, toda actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o la falsedad de una afirmación y es necesaria en la medida en que sobre dichos hechos o afirmaciones versa la cuestión planteada sobre la que se constituye el efecto jurídico que pretenden las partes.

La importancia de la prueba se evidencia en el procedimiento que para la imposición de medidas y sanciones establece el Decreto 1594 de 1984 y que la Secretaria Distrital de Ambiente tiene a bien citar en el auto que ahora se repone.

En efecto, el Decreto 1594 de 1984 no sólo establece en el artículo 208, que se cita en el Auto 730, que el "Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la practica de las pruebas que considere conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes ... " sino que, además el mismo decreto refiriéndose a las pruebas determina:

"Artículo 202. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto." (subrayado fuera de texto).

y agrega en el artículo siguiente:

"Artículo 203. En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto" (subrayado fuera de texto)

Las anteriores normas consagran claramente la importancia de la práctica de pruebas toda vez que sólo con base en estas podrá la entidad que investiga comprobar plenamente si ha existido o no el hecho investigado de lo contrario, cualquier decisión sería no motivada, parcializada y claramente constituiría una violación al debido proceso.

En el caso que nos ocupa la Secretaría Distrital de Ambiente le niega a Colombia Móvil en el Auto 730 la diligencia de inspección ocular y verificación de aquellos lugares relacionados en el escrito de descargos que en la columna "ESTADO A LA FECHA" indicaran "No hay publicidad Tigo" argumentando que considera la visita inconducente e ineficaz por cuanto "la presente investigación no se fundamenta, ni circunscribe a elementos de publicidad exterior visual que actualmente se encuentren instalados o no, como lo señala el investigado, sino a los que en su momento fueron base para expedir el informe técnico 4717 de 2008" afirmación con la que la Secretaría demuestra no haber estudiado la argumentación expuesta para solicitar la practica de la prueba que niega.

Los descargos de Colombia Móvil al acto administrativo de carácter particular No. 2616 de 15 de agosto de 2008, en los que se solicitó como prueba la diligencia de inspección ocular y verificación de los lugares indicados por el peticionario, claramente argumentan que el objeto de la solicitud de la práctica de dicha prueba obedece a que muchos de los sitios no tienen ni tuvieron en ningún momento publicidad de Tigo, como erradamente lo afirma el peticionario, porque muchas direcciones están incompletas haciendo imposible su ubicación y otras pese a estar completas no existen o en otros no hay ni ha habido establecimiento algo y es por lo mismo que se hace indispensable la diligencia de inspección solicitada a fin de corroborar la veracidad de nuestra afirmación frente a la del peticionario y sus fotos, circunstancia que se puso de presente en los descargos al decir:

"Efectivamente, una vez notificados tanto del auto 2007 como de la resolución 2616, actos proferidos el mismo día, procedimos, dentro del plazo establecido en el auto citado, a revisar el cumplimiento de la norma por parte de Colombia Móvil en los sitios indicados y visitamos cada uno de los sitios relacionados por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en el informe técnico OCECA No. 4717; con sorpresa encontramos, en nuestro recorrido, que pese a que dicho informe conceptuaba la supuesta vulneración de las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental por parte de los avisos comerciales publicitarios de Colombia Móvil la realidad era que en varias de las direcciones no existía ninguna publicidad de Tigo y otras tantas direcciones ni siquiera existían, valga aclarar que verificamos una a una tanto en la nueva nomenclatura de la ciudad de Bogotá como en la antigua; con base en los resultados de nuestras visitas dimos respuesta al auto, la cual fue radicada en sus oficinas el 34 de diciembre de 2008". (subrayado fuera de texto)

l

Igualmente, nuestros descargos exponen:

"... en los sitios donde presuntamente se encontraban ubicados irregularmente elementos de publicidad exterior visual de Tigo o bien no había tales elementos o en algunos casos la dirección no existía o era imposible ubicarla por estar relacionada en forma incompleta o imprecisa"

y finalmente sostienen que si la Secretaría Distrital de Ambiente hubiere efectuado la visita a otro hubiera sido el contenido de la Resolución 2616 que abrió la investigación:

"si la Secretaría hubiera practicado la comprobación de que habla el acuerdo 79 de 2003 la cual, le hubiera permitido corroborar que en la mayoría de los lugares denunciados nunca hubo publicidad de Tigo y que varias de las direcciones ni siquiera existen"

y que

"Tomando en cuenta el resultado de las visitas llevadas a cabo por Colombia Móvil, en las 2 ocasiones, se evidencia que el peticionario ejerce su derecho de queja a sabiendas de que no tiene razones para hacerla lo que claramente vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales".

No puede entonces, la Secretaría Distrital de Ambiente negar la práctica de la prueba argumentando que la misma no se fundamenta, ni circunscribe a elementos de publicidad exterior visual que actualmente se encuentren instalados o no toda vez que, obviamente no estamos hablando de nueva publicidad exterior visual instalada en esos lugares sino que lo que se pretende, mediante la práctica de la diligencia de inspección ocular y verificación de los lugares, es que la Secretaría corrobore no sólo que hay direcciones que no existen sino que además en varios de los lugares nunca pudo haberse colocado publicidad de Tigo ya que dichas direcciones corresponden a casas de familia, edificios de apartamentos, jardines infantiles, o establecimientos de comercio que nunca exhibirían publicidad de un operador de PCS porque su actividad en nada se relaciona con las comunicaciones tales como: salones de belleza, clínicas odontológicas, talleres mecánicos, salones de recepciones y eventos, almacenes de vidrios y espejos etc.

2. LA PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA DE LA PRUEBA

Expone la Secretaría Distrital de Ambiente en el Auto 730 que el artículo 178 del CPC "establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso; de igual forma se refiere al rechazo de aquellas pruebas prohibidas, ineficaces, que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas" y con base en dicho artículo niega la práctica de diligencia de inspección ocular y verificación solicitada por considerarla inconducente e ineficaz.

Respecto de dicho artículo ha dicho la jurisprudencia:

"Ahora bien, ha entendido el Código de Procedimiento Civil por pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley prohíbe investigar, como son aquellos en defensa de la moral. Un ejemplo según Devis Echandía existe en materia de investigación civil de paternidad, cuando se trate de relaciones sexuales adulterinas en cuanto a la mujer se refiere, puesto que la presunción de paternidad de marido no

puede ser impugnada por terceros en vida de aquel. Por ineficaces cuando se trata de un medio por el cual es jurídica o legalmente imposible probar el hecho al que se refiere (e). Escritura pública o documento privado para determinados actos o contratos) o cuando se prohíbe para cierto hecho un medio determinado (e). En caducidad de dominio en la ley agraria, la prueba testimonial). Por impertinentes aquellas que tratan de probar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso y por superfluas aquellas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes pruebas para darle plena certeza sobre un hecho determinado" 1 (subrayados fuera de texto)

Ahora bien, según lo expuesto no puede argumentar la Secretaria Distrital de Ambiente que la prueba solicitada sea inconducente ni ineficaz. No puede considerarse la prueba como inconducente porque, como se expuso en el numeral anterior, no se pretende la comprobación de hechos que nada tengan que ver con el proceso, no se trata de que se verifique la publicidad exterior visual actualmente instalada en las direcciones que se piden se visten sino que, por el contrario, la visita es el medio idóneo para la demostración de los hechos que se discuten en la investigación toda vez que de corroborar las fotos, allegadas por el peticionario, de cada una de las direcciones (fotos en las que se basa el informe técnico 4717) con el sitio al que supuestamente corresponde la fotografía, puede fácilmente el ente investigador llegar a la conclusión de que en muchos de dichos sitios nunca hubo publicidad de Tigo y no solamente que muchas de las direcciones no existen.

Tampoco puede decirse que la inspección ocular y verificación de los lugares requerida es ineficaz porque no se trata de un medio por el cual sea jurídica o legalmente imposible probar si la dirección relacionada por el peticionario corresponde efectivamente a la fotografiada y si en dicho lugar hubo o no publicidad exterior visual de Tigo, todo lo contrario, la prueba solicitada se constituye en el medio eficaz e idóneo para establecer que muchas de las direcciones corresponden, como se expuso, a sitios donde nunca pudo haberse instalado publicidad de Tigo.

La conducencia y pertinencia de la prueba solicitada en nuestros descargos es reconocida por la misma Secretaria Distrital de Ambiente en la Resolución 3720 de 2 de octubre de 2008, proveniente del mismo despacho, Resolución por medio de la cual se abre investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental de las mismas características de la abierta por la resolución 2616, en dicha resolución (3720) el considerando expone:

"Que el 9 de mayo de 2007, la Oficina de Control de Emisión y Calidad del aire OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al predio ubicado en la Diagonal 47 Sur No. 54-15 r, CUYOS resultados obran en el informe técnico 14462 del 11 de diciembre de 2007, en el cual se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente: ... s: (Subrayado fuera de texto)

Resulta entonces claro que las investigaciones por colocación de publicidad exterior visual en contravención de las normas que regulan la materia requieren de un medio probatorio idóneo para la comprobación de los hechos y que al no haber sido realizada la visita de oficio por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, en la investigación abierta con la resolución 2616, resultaba apenas lógico que la entidad investigada solicitara su práctica a fin de ponerle de presente al ente investigador que el peticionario ejerció su derecho de queja, con base en el cual se inició la investigación, a sabiendas de que no tiene razones

para hacerla lo que claramente vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales presentando pruebas que no corresponden a la realidad como lo evidenciará la Secretaría en la vista solicitada.

3. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

La no práctica de la prueba solicitada constituye una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, artículo que establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y Administrativas, derecho además desarrollado en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Ha dicho la Corte Constitucional, que la cobertura del debido proceso

"se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presentan los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos" 2

Consideramos que, en el proceso sancionatorio que adelanta la Secretaria Distrital de Ambiente, por la presunta infracción de las normas de publicidad exterior visual por parte de Colombia Móvil se le ha negado al administrado el debido proceso, con la negación de la práctica de la prueba solicitada limitándola solamente a aquellos sitios en que la dirección no existe.

Establece el procedimiento sancionatorio del Decreto 1594 de 1984, en su artículo 213, que las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, motivación que el funcionario que la expide debe basar en los hechos probados durante el proceso lo que le será imposible de no haber decretado las pruebas solicitadas por el peticionario y que son a todas luces conducentes y pertinentes para la decisión final de la investigación.

2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y DEL DERECHO DE DEFENSA

Uno de los principios orientadores del Código Contencioso Administrativo es el de imparcialidad de las autoridades, en virtud del cual estas deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos, como el que nos ocupa, no es otra que:

"...asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos" (Negrilla fuera de Texto)

Por su parte, el debido proceso del que se habló en el numeral anterior de este recurso contempla que toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra. Principios (el de imparcialidad y el del debido proceso) desconocidos por la Secretaria Distrital de Ambiente al negar la práctica de la prueba solicitada como lo explicaremos a continuación:

Afirma la Secretaria que la visita a los sitios relacionados en el escrito de descargos que en la columna "ESTADO A LA FECHA" indicaran "No hay publicidad de Tigo" se niega por ser inconducente e ineficaz, lo que nos permite concluir que la presunta conducta irregular de Colombia Móvil es considerada por la Secretaria un hecho comprobado y corroborado con las fotos de los derechos de petición radicados en esa dependencia y hace caso omiso a los argumentos expuestos por el investigado en los descargos para solicitar la inspección ocular y verificación de todos los sitios, argumentos que fueron ratificados en el numeral 1 de este recurso.

Con base en lo anterior, se hace imposible considerar la decisión de la Secretaria como objetiva ya que la misma nos niega el derecho a controvertir las pruebas allegadas en contra, y valora como cierta y absoluta la denuncia del peticionario al no llevar a cabo la visita de comprobación.

Ha incurrido la Administración en imprecisiones en la motivación de su apertura de investigación, violado el principio de imparcialidad, el derecho de defensa y al debido proceso al negarnos la practica de la comprobación que solicitamos, la cual le permitiría corroborar, como ya se expuso, que en la mayoría de los lugares denunciados nunca hubo publicidad de Tigo y no limitándose a corroborar que varias de las direcciones denunciadas ni siquiera existen.

A fin de comprobar plenamente, que el peticionario ejerce su derecho de queja a sabiendas de que no tiene razones para hacerlo, violando los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales solicito se reponga el Auto 730 para en su lugar decretar la práctica de la inspección ocular y verificación de los lugares indicados por el peticionario y listados en nuestros descargos y evidenciar que en muchos de los lugares denunciados no hay, ni hubo en ningún momento publicidad de Tigo, que muchos otros tienen una dirección incompleta y en otros casos la dirección no existe.

PETICION

- 1. Revocar el Auto 730 de 9 de febrero de 2009 para en su lugar decretar la práctica de pruebas en la totalidad de los sitios indicados por el peticionario y listados en nuestros descargos.*
- 2. Practicar las pruebas solicitadas tanto en el escrito de descargos como en la respuesta al auto 2007 de 15 de agosto de 2008."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se contrae el asunto a establecer si resulta acertada la decisión tomada mediante Auto No. 730 de 2009, en donde se decretó la práctica de unas pruebas y se negó la prueba consistente en visitar todos y cada una de los inmuebles relacionados en el pliego de cargos correspondiente.

Al respecto y a manera de introducción en forma general, es importante resaltar lo estipulado en materia probatoria en el Código de Procedimiento Civil, que señala luces sobre el tema objeto de decisión.

El artículo 178 del C. de P. C., indica los eventos bajo los cuales el juez debe rechazar las pruebas que pretenden hacer valer dentro del juicio las partes, señalando en primera medida el deber de las mismas de ceñirse al asunto materia del proceso y delimitando el marco general de procedencia de estas, en virtud de lo cual, se tiene que, serán rechazadas las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versan sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Por su parte, el artículo 177 del C.P.C. señala que la carga de la prueba incumbe a las partes involucradas dentro del proceso, de tal manera que de ellas surja el efecto jurídico que ellas persiguen, correspondiendo al juez dentro de la etapa probatoria, su decreto o rechazo de acuerdo a su validez, utilidad y eficacia respecto del asunto materia del proceso, tal como lo señala el artículo 178 ibidem, potestad que amerita desde luego una evaluación objetiva relacionada directamente con la finalidad de la litis, so pena de incurrir en providencias inhibitorias o en la violación de las garantías procesales de las partes.

De acuerdo con lo anterior, corresponde determinar la razonabilidad de las objeciones presentadas por la apoderada de Colombia Movil S.A. ESP.

En primer lugar, el objeto que pretende el recurrente queda claramente expresado cuando a folios 3 y 4 respectivamente, de su escrito de recurso manifiesta:

"...Efectivamente, una vez notificados tanto del auto 2007 como de la resolución 2616, actos proferidos el mismo día, procedimos, dentro del plazo establecido en el auto citado, a revisar el cumplimiento de la norma por parte de Colombia Móvil en los sitios indicados y visitamos cada uno de los sitios relacionados por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en el informe técnico OCECA No. 4717; con sorpresa encontramos, en nuestro recorrido, que pese a que dicho informe conceptuaba la supuesta vulneración de las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental por parte de los avisos comerciales publicitarios de Colombia Móvil la realidad era que en varias de las direcciones no existía ninguna publicidad de Tigo y otras tantas direcciones ni siquiera existían, valga aclarar que verificamos una a una tanto en la nueva nomenclatura de la ciudad de Bogotá como en la antigua; con base en los resultados de nuestras visitas dimos respuesta al auto, la cual fue radicada en sus oficinas el 34 de diciembre de 2008". (subrayado fuera de texto)

".....sino que lo que se pretende, mediante la práctica de la diligencia de inspección ocular y verificación de los lugares, es que la Secretaría corrobore no sólo que hay direcciones que no existen sino que además en varios de los lugares nunca pudo haberse colocado publicidad de Tigo ya que dichas direcciones corresponden a casas de familia, edificios de apartamentos, jardines infantiles, o establecimientos de comercio que nunca exhibirían publicidad de un operador de PCS porque su actividad en nada se relaciona con las comunicaciones tales como: salones de belleza, clínicas odontológicas, talleres mecánicos, salones de recepciones y eventos, almacenes de vidrios y espejos etc."

Visto lo anterior, se tiene que COLOMBIA MOVIL, manifiesta que con ocasión de el inicio de la correspondiente investigación y una vez notificados de la misma, procedieron a visitar todas y cada una de las direcciones citadas en el pliego de cargos y que en varios lugares nunca pudo haberse colocado publicidad de Tigo.

De esta situación, se observa que, si como se afirma se realizó por parte de la recurrente las visitas a todas y cada una de los inmuebles citados, en los escritos de descargos y posterior reposición, hubiese aportado por lo menos prueba siquiera sumaria de lo afirmado, entendiéndose por ello, que por lo menos hubiera citado las direcciones en donde se encuentran todas o por lo menos algunas de las casas de familia, los salones de belleza, los apartamentos o jardines infantiles en donde nunca pudo haber existido publicidad de un operador como COLOMBIA MOVIL.

La recurrente se limita a afirmar en forma general que EN VARIOS DE LOS LUGARES nunca pudo haberse colocado la citada publicidad y nótese como en caso contrario, si manifiesta con total claridad, cuales son las direcciones de los inmuebles que aparecen en el listado y que según ella no corresponden a inmueble alguno y que por lo mismo no existen.

Por lo anterior, la Secretaría confirmará la decisión recurrida y ordenará la práctica de inspección ocular y verificación de los lugares indicados por el peticionario y listados a fin de establecer que la dirección relacionada no existe, en los términos y condiciones previstos en el Auto No. 730 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar el Auto No. 730 de 2009, por la cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro del proceso de investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, a COLOMBIA MOVIL S.A. ESP NIT No. 830.114.921-1.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Decisión, al representante Legal y/o a la apoderada de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, en Carrera 9 A No. 99-02 piso 5 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 12 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Dada en Bogotá, D.C. a los

Proyectó: Néstor Mario Camargo Valencia
Revisó: David Leonardo Montaña García
Auto 730 de 09-02-09